



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO - ANTIOQUIA

Diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL – PERTENENCIA
Radicado	05088 4003 002 2018-01329-00
Demandante	María Olivia Robledo Garcés Luz Marina Avendaño Robledo
Demandados	Personas Indeterminadas
Asunto	Saneamiento demanda -No se practicará audiencia

Al realizar un estudio pormenorizado del presente proceso declarativo, se llega a la conclusión por parte de esta judicatura de que, no era procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia en este asunto, toda vez que la actuación surtida en este juicio presenta una serie de inconsistencias formales que a continuación se detallan:

1. No se integró al presente litigio declarativo por a los herederos indeterminados del señor Horacio de Jesús Avendaño Muñoz, como tampoco al señor Yamid Emilio Tobón Osorio y al señor Pedro Avendaño, quienes, por lo dicho en el libelo introductor y las pruebas documentales adjuntadas con la demanda han poseído también el bien raíz pedido en prescripción.

2°. Por lo reseñado en el hecho tercero, lo cual es: *“el lote de terreno adquirido por el señor Horacio de Jesús Avendaño Muñoz, tenía un área de 216,32 metros cuadrados, del cual vendió una parte...”*, esta Judicatura colige que del predio solicitado en usucapión se desprenden otros bienes inmuebles y, así pues, brilla por su ausencia en el expediente la prueba documental que aclare tal circunstancia.

3°. Se reprogramó audiencia sin haberse registrado la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

4°. Falta el registro de la Valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, conforme al ítem 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 5to del artículo 42 del Código General del Proceso en armonía con el canon 132 *ejusdem* y en aras de evitar nulidades futuras como un fallo inhibitorio en el presente litigio, se **DISPONE:**

PRIMERO: Integrar de manera oficiosa a los herederos indeterminados de Horacio de Jesús Avendaño Muñoz y, a los señores Yamid Emilio Tobón Osorio y Pedro Avendaño en calidad de litis consorte necesarios por pasiva en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Emplazar a los herederos indeterminados del señor Horacio de Jesús Avendaño Muñoz. Dicho emplazamiento efectúese por el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esto a voces del artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que se sirva aportar la dirección en donde se pueda ubicar a los señores Yamid Emilio Tobón Osorio y Pedro Avendaño, esto, para los efectos de la notificación personal de los aludidos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que se sirva allegar el certificado de Tradición y Libertad del bien inmueble de mayor extensión, en tanto que, el registrador en la certificación adiada del 27 de agosto del 2018, indicó que no logró hallar información alguna del lote de mayor extensión del bien inmueble pedido en usucapión por cuanto no se le brindó la información suficiente para ello. Además, se requiere dicho folio de matrícula inmobiliaria para la respectiva inscripción de la demanda. También se hace necesaria tal inscripción, para poder ordenar la correspondiente inclusión del Aviso en el registro nacional de personas emplazadas (TYBA), ello bajo los lineamientos del artículo 375 del Cód. General del Proceso¹.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que aclare si existen otros bienes inmuebles que se desprenden del que solicita en usucapión y de ser así, se sirva aportar los respectivos Folios de Matrículas Inmobiliarias de los mismos.

¹ Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEXO: En virtud de lo manifestado por la Super Intendencia de Notariado y Registro, se ordena oficiar a la Alcaldía Municipal de Bello, con la finalidad de que se sirva informarle a este despacho si el bien pedido en usucapión en este juicio de Pertenencia, es o no un lote baldío.

SÈPTIMO: **Abstenerse** practicar la diligencia programada para el 21 de AGOSTO DEL 2020 A LAS 9 A.M., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL

JUEZ